



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00199-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado: CAROLINA DAMIAN RACAMÁN y HÉCTOR MANUEL GÓMEZ
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el art. 142 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de CAROLINA DAMIAN RACAMÁN y HÉCTOR MANUEL GÓMEZ con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente Nubia Esperanza Lasso López.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 23 de agosto de 2022 (fls. 1-3 archivo digital “006AutoInadmiteDemanda”) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 6 de septiembre y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se aclaró la fecha efectiva en que fue cancelada la sanción por mora en el pago de cesantías a favor de Nubia Esperanza Lasso López, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de repetición presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contra CAROLINA DAMIAN RACAMÁN y HÉCTOR MANUEL GÓMEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a CAROLINA DAMIAN RACAMÁN y HÉCTOR MANUEL GÓMEZ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, respecto a los particulares demandados mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico aportado por la parte demandante en la demanda, y frente a las entidades al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se

entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada a Leidy Gisela Ávila Restrepo, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fla.1-6 archivo digital "003PoderpoderadaDemandante").

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a07ce0b4826f624f2f1246bd47a7244854b8869707789a1f1d9d6a2f41bc328**

Documento generado en 27/09/2022 06:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>